

EL DERECHO POLÍTICO REALISTA DE PIETRO GIUSEPPE GRASSO

POR

MIGUEL AYUSO (*)

1. Presentación

Debo comenzar por agradecer sinceramente a la Universidad de Pavía la oportunidad que me brinda de participar en este acto de homenaje al profesor Pietro Giuseppe Grasso, a quien tengo por uno de mis maestros en derecho público, con motivo de su jubilación administrativa. Según la indicación que se me ha hecho por los organizadores del seminario, limitaré mi intervención a glosar los aspectos más relevantes que tocan a la publicación que he tenido la satisfacción de curar para la conocida editorial jurídica Marcial Pons y que ha consentido que por primera vez una obra del profesor Grasso se estampe en castellano.

El problema del constitucionalismo después del Estado moderno (1) reúne dos textos, en verdad relevantes, de entre los publicados por el profesor Grasso en los últimos años, que se articulan entre sí en modo admirable, a los que ha antepuesto una profunda introducción explicativa de su sentido.

(*) Publicamos las palabras pronunciadas el pasado mes de marzo por Miguel Ayuso en la Universidad de Pavía, en la sesión homenaje al profesor Pietro Giuseppe Grasso a que se hace referencia en las crónicas de este mismo número (N. de la R.).

(1) Madrid-Barcelona, 2005.

2. Derecho natural y derecho constitucional

El primero de los capítulos, que tengo el honor de haber propiciado, pues es el texto de una relación expuesta en las Segundas Jornadas Hispánicas de Derecho Natural (2), celebradas en Córdoba en 1998 y que organicé en continuidad de las Primeras, promovidas por el inolvidable maestro que fue el profesor Francisco Elías de Tejada en 1972 (3), aborda la relación entre el derecho natural y el constitucional. Grasso muestra el vínculo del derecho público moderno, esto es, del derecho constitucional, con las asunciones de las “ideologías”, y singularmente con la del liberalismo, a partir del derecho natural racionalista. A este respecto es interesante subrayar el papel desempeñado por el derecho constitucional en la conexión entre iusnaturalismo racionalista y positivismo jurídico (4). En efecto, el derecho constitucional ha venido a ocupar en la modernidad el puesto clásicamente reservado para el derecho natural, previamente desnaturalizado en su versión racionalista o moderna, que Elías de Tejada denominaba polémicamente protestante o europea, en colisión con la acepción clásica, católica o hispánica (5). En tal contexto puede comprenderse la afirmación de Grasso de que el derecho constitucional procedería de la secularización del derecho natural.

Aunque también el derecho privado haya sufrido la acción desnaturalizadora de las ideologías, su proximidad a la juridicidad natural marca la diferencia respecto de un derecho público inseparable de la “organización”, por lo mismo relativamente “virtual”, que pretende construir un ordenamiento que no es funcio-

(2) Cfr. MIGUEL AYUSO (ed.), *El derecho natural hispánico: pasado y presente. Actas de las II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural*, Córdoba, 2001.

(3) Cfr. FRANCISCO PUY (ed.), *El derecho natural hispánico. Actas de las I Jornadas Hispánicas de Derecho Natural*, Madrid, 1973.

(4) PIETRO GIUSEPPE GRASSO, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, cit., págs. 23 y sigs.

(5) Para el tratamiento de la cuestión, con referencia a la bibliografía, cfr. MIGUEL AYUSO, *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Madrid, 1994, págs. 191 y sigs.

nal al orden, sino que es su sustitutivo (6). Grasso, sin embargo, pertenece al escogido y pequeño grupo de iuspublicistas cuya contribución a la *prudencia iuris* ha sido la de repensar el derecho constitucional a la luz del derecho natural y no como su subrogado. He dicho selecto y pequeño grupo.

En España, que hasta hace poco ha custodiado singularmente la tradición de los estudios de derecho natural, podríamos mencionar, en los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX, al profesor de Salamanca, Enrique Gil y Robles, y más cerca de nosotros a dos de mis maestros, Eugenio Vegas Latapie y el ya citado Francisco Elías de Tejada.

Gil y Robles es autor de un notable *Tratado de Derecho Político*, subtulado “según los principios de la filosofía y el derecho cristiano” (7), posiblemente el esfuerzo mayor por ofrecer una visión de conjunto en clave tradicional sobre el derecho público, llamado —según rubro también hasta hace poco vigente, y ahora en cambio abandonado— “derecho político”. Gil y Robles, destacado tradicionalista y aun carlista, además de la tradición tomista y de la segunda escolástica, recogió el impacto de la llamada doctrina social de la Iglesia, a la sazón en auge, pero también el más discutible de alguna doctrina germana como la de von Stahl (8).

Vegas Latapie, por su parte, fue a lo largo de toda su vida un apóstol del “derecho público cristiano” (9). Jurídico militar y letrado del Consejo de Estado, en los años treinta del siglo XX puso en marcha la revista *Acción Española*, llamada a tener un papel decisivo en la modernización del catolicismo político tradicional (que desde el envés negativo podría calificarse de antiliberal).

(6) FRANCESCO GENTILE, *Ordinamento giuridico tra virtualità e realtà*, Padua, 2001. He tenido también la satisfacción de curar la edición castellana de este texto de Francesco Gentile en la misma colección en que acaba de aparecer el texto de Pietro Grasso.

(7) ENRIQUE GIL Y ROBLES, *Tratado de derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*, Salamanca, 1899.

(8) FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, “La ciencia del derecho político en España durante el siglo XIX”, *Revista da Universidade Católica de São Paulo* (São Paulo), n.º 3/III (1950), págs. 76 y sigs.

(9) Cfr. AA.VV., *In memoriam Eugenio Vegas Latapie (1907-1985)*, Madrid, 1985.

ral o, según los gustos de la época, antiparlamentario), al que añadió sin exclusivismo alguno, el aporte maurrasiano, y en la agitación intelectual que condujo al Alzamiento nacional de julio de 1936 (10). Tras una trayectoria política admirable en su coherencia, que le condujo extramuros del régimen surgido de la victoria de la guerra en que desembocó el tal Alzamiento, administrado por el general Franco, con quien chocó bien pronto, habiendo de exiliarse, continuó en los años sesenta su obra intelectual, ya desde diferente coyuntura, a través de la revista *Verbo* (11), en la que confluyeron otras influencias junto a la suya, y en particular la de Vallet de Goytisolo, privatista y filósofo del derecho, quien siendo presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tuvo la iniciativa de incorporar al profesor Grasso como miembro honorario de la Corporación. La obra principal de Vegas, que fracasó en su intento de obtener una cátedra de Derecho político en 1942 (12), es *Romanticismo y democracia* (13), que recoge la crítica a la democracia como fundamento del poder y las tendencias del derecho constitucional que habían de conducir a la racionalización del parlamentarismo.

Elías de Tejada, que obtuvo en los primeros años cuarenta la cátedra de Filosofía del derecho, sin lograr en cambio —al igual que Vegas, con quien se midió en la ocasión mentada— la de Derecho político, reservada a intelectuales menos marcados, entre miles de páginas, es autor de una monografía titulada precisamente *Derecho político* (14), voz para la Enciclopedia Jurídica Seix, de Barcelona, y de una serie de artículos —de cuño filosófico— sobre el poder, la libertad, los cuerpos sociales básicos o la causa diferenciadora de las comunidades políticas que le hacen merecedor de ser incluido en este pequeño elenco.

(10) EUGENIO VEGAS LATAPIE, *Memorias políticas (I): El suicidio de la monarquía y la II República*, Barcelona, 1983.

(11) Cfr. JUAN CAYÓN, "Verbo", *Empresas Políticas* (Murcia), n.º 3/II (2002), págs. 159 y sigs.

(12) EUGENIO VEGAS LATAPIE, *Memorias políticas (y III): La frustración en la victoria (1938-1942)*, Madrid, 1995, págs. 279 y sigs.

(13) Santander, 1936.

(14) FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, "Derecho Político", *Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo I, Barcelona, 1951, págs. 875-905.

Todavía en el mundo hispánico, en las Españas ultramarinas, de lengua portuguesa además, hallamos la figura de José Pedro Galvão de Sousa (15). El inolvidable profesor brasileño, amigo de Elías de Tejada, enseñó también el Derecho político, bajo el rubro académico de Teoría del Estado, pero sin lugar a duda excediéndolo hasta llegar al saber filosófico. Galvão de Sousa es autor de una historia problemática del Derecho político brasileño (16) y de una introducción filosófica a la Teoría del Estado (17). Desenvuelve ésta en tres capítulos: el del poder, el de la sociedad y el de la representación. Tema este último al que precisamente dedicó otra de sus monografías más relevantes, que concibe como puente entre las orillas del poder y de la sociedad y en el que distingue, además de la representación de la sociedad *por* el poder, la representación de la sociedad *ante* el poder y *en* el poder (18).

Finalmente, para cerrar este breve panorama, no podemos olvidar al tratadista francés Marcel de la Bigne de Villeneuve, que en los años veinte del pasado siglo inició un *Traité générale de l'État* (19), del que publicó dos volúmenes, interrumpiendo luego la edición para sólo emprenderla de nuevo, cerca de treinta años después, con lo que hubiera debido constituir el tercero y último, presentado en cambio bajo el solo título de *L'activité étatique* (20). De la Bigne fue atentamente leído por Vegas y por Galvão de Sousa, de manera que su obra influyó y no poco sobre la doctrina hispana.

La figura de Pietro Giuseppe Grasso debe ser avistada, a mi juicio, en este cuadro de los pocos que han querido restituir al

(15) ID., "José Pedro Galvão de Sousa en la cultura brasileña", *Verbo* (Madrid), n.º 221-222 (1984), págs. 49 y sigs.; MIGUEL AYUSO, "José Pedro Galvão de Sousa, filósofo del derecho y iuspublicista", *Verbo* (Madrid) n.º 305-306 (1992), págs. 529 y sigs.

(16) JOSÉ PEDRO GALVÃO DE SOUSA, *Introdução a História do Direito Político Brasileiro*, São Paulo, 1954.

(17) ID., *Política e teoria do Estado*, São Paulo, 1957 e *Iniciação a teoria do Estado*, São Paulo, 1967.

(18) ID., *Da representação política*, São Paulo, 1971.

(19) Marcel de la Bigne de Villeneuve, *Traité générale de l'État. Essai d'une théorie réaliste du droit politique*, 2 vols., París, 1929 y 1931.

(20) ID., *L'activité étatique*, París, 1954. Además, se deben a su autoría, en el campo del derecho constitucional, sus libros —publicados entre los tomos II y III de su *Tratado*— *La crise du sens commun dans les sciences sociales*, París, 1934 y *La fin du principe de séparation des pouvoirs*, París, 1934; así como el final *Principes de sociología politique et de statologie générale*, París, 1957.

derecho público y constitucional una dignidad propiamente filosófica, por tanto no solamente teórica, y en nada ideológica.

3. El constitucionalismo más allá del Estado y de la teoría general del derecho público.

El segundo y último de los capítulos, a partir del conocido proceso de crisis del Estado, se desenvuelve en el terreno de las mutaciones recientes del constitucionalismo. No es de extrañar tal conexión, toda vez que el constitucionalismo moderno (y no puede hablarse en propiedad de otro) (21) lo ha sido del Estado, de suerte que las transformaciones del derecho constitucional vienen acompañadas a las fases de la evolución del Estado. Ciertamente que algunos, a partir de una revalorización de la experiencia anglosajona (o más bien una cierta presentación de la misma) han querido enfrentar la constitución con el Estado, como si aquella no lo hubiera sido *de éste*, sino *frente a éste* (22). Pero, a mi juicio, no es de olvidar que, en todo caso, y sean cuales fueren las singularidades del mundo inglés y estadounidense, que fue Hobbes el padre de la ciencia y del derecho políticos modernos (23), y que en su pos la presencia de Locke es recurrente en los más característicos representantes del pensamiento dominante.

Entre los muchos ámbitos en que la crisis del Estado despliega sus efectos, y desde el ángulo del derecho constitucional, el profesor Grasso se concentra en los aspectos problemáticos de una tutela mundial del constitucionalismo, con atención a los fenómenos ligados al derecho internacional público y a la Unión Europea, pero también a los procesos hodiernos de mundialización y globalización. No es éste el momento de examinar en detalle todas las consideraciones que vierte nuestro autor en páginas llenas de análisis finos y acribiosos, en buena medida de naturale-

(21) Frente al conocido libro de CHARLES MCILWAIN, *Constitutionalism ancient and modern*, Ithaca, 1940.

(22) Cfr. ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, *¿"Rule of Law" o Estado de derecho?*, Madrid, 2003.

(23) LEO STRAUSS, *Natural Right and History*, Chicago, 1950, capítulo V, págs. 166 y sigs.

za prospectiva. Con todo, no estará de más referirse a algunas de sus conclusiones más características.

Tras la segunda guerra mundial, surgieron una serie de organizaciones internacionales, unas para permitir una unión institucional "abierta" (en clave de "coexistencia") a todos los países del mundo, pese a los principios muy opuestos de los regímenes liberal-democráticos y social-comunistas, y aunque en último término no dejasen de estar informadas por el orden ideal del constitucionalismo, y otras para agrupar algunos en uniones institucionales "cerradas", reservadas en exclusiva a los países liberal-democráticos. Valgan como ejemplo, entre las primeras, la Organización de las Naciones Unidas, entre las primeras, y —para las segundas— la Organización del Tratado del Atlántico Norte o las uniones paneuropeas. Sin embargo, en nuestros días se ha evidenciado una superación de tales fórmulas a través de la llamada "globalización" y las distintas acciones encaminadas a la unificación política del mundo. Comenzando por éstas, los viejos principios del derecho internacional, con los que se buscaba asegurar la paz a través de una institución que englobase bajo una común legalidad a los Estados socialistas, aparecen hoy lejanos, y dominan "las afirmaciones de cuantos desean un nuevo gobierno de toda la humanidad fundamentado en una única visión ideológica e institucional: la liberal-democrática" (24). Más aún, los deseos de construir un orden universal viene a chocar de algún modo con los proyectos de unión europea, que todavía corresponden a una concepción de tipo "pluriverso", "establecido en razón de divisiones institucionales y espaciales, con incluso amplios límites territoriales, entre una pluralidad de ordenamientos calificados según un principio de igualdad, además de sobre diferencias culturales, en correspondencia con un criterio bien distinto de las hipótesis de unificación «planetaria»" (25).

A lo anterior ha de añadirse todavía, para completar el cuadro, dos fenómenos. En primer término, la incidencia de la "globalización", esto es, la creciente expansión, más allá de los confines territoriales y los vínculos del derecho positivo de los Estados, de

(24) PIETRO GIUSEPPE GRASSO, *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*, cit., pág. 110.

(25) ID., *ibid.*

las actividades de la economía, producción, circulación, cambio y consumo de bienes. Y, en segundo lugar, la supremacía de los Estados Unidos, sustentada por una poderosa fuerza armada, y concretada en un “magisterio” ético-político que reivindica el derecho a enjuiciar la fidelidad de los demás gobiernos a los principios liberal-democráticos, así como el respeto a las condiciones de paz, de donde resulta la función de policía en todo el globo. Pero todo ello, aunque significativo, es todavía insuficiente para determinar la denominada “exportación universal del modelo occidental” de constitucionalismo, sino que, a tales efectos, se hace necesaria, conforme Carl Schmitt había anunciado en los cincuenta (26), “una organización unitaria del poder humano” con capacidad de decisión política y un derecho público propios (27).

Quien esto escribe, con toda modestia, ha emborronado algunas páginas sobre el signo del Estado y su declinar presente, así como sobre las transformaciones del derecho público en la era de la globalización (28). Esta afinidad temática, sumada a la doctrinal ya confesada anteriormente, con el maestro de Pavía, me lleva a entretenerme todavía unos instantes en este punto. Pues las páginas de nuestro autor son de enorme interés para quien, a partir del reconocimiento de la historicidad del Estado, esto es, de la caracterización del Estado como “moderno”, y por lo mismo, de su distinción de la perenne comunidad política, examina con preocupación su crisis presente. La razón la he desarrollado en otras ocasiones y, por lo mismo, hago gracia ahora de repetirlo. Baste recordar que el Estado, artefacto nacido del contrato, absorbió en su seno el gobierno, identificado con el régimen. Ahora, con la crisis del Estado el gobierno parece querer tornar, pero —en pleno apogeo del nihilismo— no halla la comunidad sobre la que arraigar. Torna por ello novado en *governance*, que pese a su califica-

(26) CARL SCHMITT, *La unidad del mundo*, Madrid, 1951.

(27) PIETRO GIUSEPPE GRASSO, *op. cit.*, pág. 112.

(28) Pueden verse, señaladamente, mis libros *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, Madrid, 1996, y *¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Madrid, 2005.

ción de democrática, ni representa ni gobierna (29). Otra más de las contradicciones de este tiempo nuestro postmoderno. Grasso, formado en la rica escuela italiana de derecho público, no puede dejar de percibir el agrietamiento de las viejas estructuras, que ha criticado con lucidez durante por lo menos los últimos veinticinco años, pero no encuentra ventaja en los despuntes del (llamado) "nuevo orden mundial". De algún modo diríase incluso que, al no recuperar el camino de la política clásica, refuerza el signo destructor de la moderna.

A tal respecto, encuentro de gran interés una página de nuestro autor: "En cuanto se deduce de la observación comparada, a la decadencia del Estado como dimensión ideal parece corresponder, casi correlativamente, el progresivo difundirse de la «soberanía» del pueblo, reafirmada cada vez más a menudo en los textos constitucionales, a la que se ha dirigido poco a poco la atención de los estudiosos y también del público. En razón de las premisas históricas, resultaba así problemática, si no objetivamente negada, la calificación de titular de la soberanía, como atributo del Estado, persona jurídica. (...) Particularmente en la cuestión examinada, parece que hay que atribuir suma importancia a los cambios en los titulares del poder supremo: de un ente abstracto, artificioso, construcción del derecho positivo, a la imagen de una dimensión que se presupone de naturaleza existencial. Las consideraciones que preceden parecen concordar en sus conclusiones con las enseñanzas según las cuales las enunciaciones constitucionales del siglo XX sobre la soberanía popular responden a una misma conexión lógica, en cuanto se deducen de la misma razón esencial de la secularización; por tanto de la intención de buscar la fuente primaria del poder y del derecho en una visión del mundo temporal inmanente. Por tanto, se puede considerar como coherente con un pensamiento sin premisas trascendentes, teocéntricas, casi como último estadio del inmanentismo, caracterizado por el rechazo de cualquier metafísica, el señalar como depositario exclusivo de la

(29) MIGUEL AYUSO, "État, gouvernement et gouvernance", pendiente de publicación.

soberanía, por tanto del poder supremo, al cuerpo social, pueblo o nación, elevado a sujeto real" (30).

Pues bien, tal análisis podría incluso prolongarse a través de la difusión de una soberanía individual, con un derecho al libre desarrollo de la personalidad, que disuelve todo resto de ordenamiento jurídico positivo (que ya no es siquiera el orden jurídico) y de bien público (que ya no es siquiera el bien común).

4. Constitucionalismo y secularización: un apunte desde España

El último párrafo que hemos citado de nuestro autor nos conduce a una cuestión central, que excede de los dos capítulos del libro español de Grasso, pero que enlaza íntimamente con ellos y es relevante desde un ángulo hispano. Es el de la relación entre constitucionalismo y secularización.

Hace unos años, Grasso, junto con Francesco Gentile, decano de Padua y también querido amigo y maestro, compilaron en un volumen las críticas de fondo recibidas a lo largo de su medio siglo de existencia por la Constitución italiana de 1947. *Costituzione criticata* (31), tal es la rúbrica que llevó, hubiese sido imposible en cambio en España, pues nuestra Constitución, pese a llevar ya más de veinticinco años de vigencia, pues se aprobó en 1978, sólo ha conocido críticas técnicas, procedentes principalmente de los docentes del derecho constitucional, pero apenas ha sido cuestionada en cuanto a sus presupuestos doctrinales.

Dentro del volumen italiano, algunas de las páginas concierne explícitamente a las relaciones entre la Constitución y el proceso secularizador, cuestión que el profesor Grasso ha tratado monográficamente en otra publicación posterior, curada por Danilo Castellano, y que también es objeto de presentación en esta sesión académica, que lleva por título *Costituzione e secolari-*

(30) PIETRO GIUSEPPE GRASSO, *op. cit.*, págs. 101-102.

(31) FRANCESCO GENTILE y PIETRO GIUSEPPE GRASSO, *Costituzione criticata*, Nápoles, 1999.

zazzione (32). El eje central, que destaca desde la rúbrica y que determina el carácter orgánico y no simplemente yuxtapuesto de sus páginas, estampadas a lo largo de veinte años en una valiosa y valerosa revista, *Instaurare*, que dirige precisamente Castellano, ilustre colega de Udine y de nuevo querido y admirado amigo, prologuista del libro por más señas, radica en el vínculo diamantino existente entre el constitucionalismo —como concreción técnica de la ideología inmanentista de la modernidad (entendida en sentido axiológico y no meramente cronológico) en la política contemporánea— y la secularización que en la vida social se ha producido durante tal período histórico. Mejor dicho, se trata de la ilustración de tal conexión en la experiencia política italiana posterior a la II Guerra Mundial. Como destaca Castellano, la lectura que ofrece Grasso de esta experiencia no es sólo coherente, sino también fundada: la legislación italiana republicana brota de un presupuesto ateo, secularizado e inmanentista (la Constitución de 1947) que, gradual aunque inexorablemente, desarrolla hasta llegar a la actual destrucción del orden civil (33). Así pues, es una aguda comprobación, pasada por el tamiz del tribunal de la praxis, de a dónde han conducido los (pseudo) principios político-jurídicos de la República italiana, esto es, de la modernidad política, en la fase disolutoria que suele denominarse postmoderna. Pues, invirtiendo sus líneas de desarrollo, se ha pasado de un inmanentismo totalitario a otro anarquista, que pretende —contradictoriamente— regular por ley y gestionar institucionalmente. Piénsese, por ejemplo, en las graves cuestiones que subyacen a la reforma del derecho de familia o la afirmación de la libertad de conciencia.

El gran mérito del tratamiento de Grasso reside en su entraña auténtica y hondamente jurídica y al mismo tiempo en su apertura a la realidad política. Un jurista fino, a través de la problematización de la experiencia jurídico-política, logra desenmascarar las mendacidades de la ideología. El “constitucionalismo” se muestra

(32) PIETRO GIUSEPPE GRASSO, *Costituzione e secolarizzazione*, Padua, 2002.

(33) DANILO CASTELLANO, “Prefazione” a Pietro Giuseppe Grasso, *op. ult. cit.*, págs. XI y sigs.

así como un ariete de disolución política, jurídica y social (34), que ha hecho avanzar la secularización a través de un texto y una realidad teñidas por la democracia cristiana. Ese es otro de los hallazgos de la obra de Grasso: tematizar una relación (la democracia cristiana como agente de secularización y de destrucción del orden social) que era un secreto a voces, pero que pocas veces se había presentado en forma tan neta como ausente de énfasis al tiempo (35).

No muy lejano es el modelo español, en el que también la democracia cristiana (entendida *lato sensu*, esto es, comprensiva de cierto liberalismo calificado con error de católico y también de cierto reformismo populista) ha hecho avanzar, con gravísimas complicidades de la Iglesia española y universal, el proceso secularizador hasta llegar a lo que se ha llamado "la ruina espiritual de un pueblo por efecto de una política" (36). Pero en España, al contrario que en Italia, no se ha abierto aún la crítica (por más que minoritaria) franca y abierta. Aquí todavía resulta escandalosa para clérigos y biempensantes la idea del Estado católico. Y los tratadistas de derecho constitucional católicos maquillan el problema al limitar su rechazo a ciertas consecuencias (que reputan excesivas) de la ideología constitucional, como si no fluyeran lógicamente de ésta.

(34) Quien esto escribe ha querido seguir también ese camino, singularmente en *El ágora y la pirámide. Una visión problemática de la Constitución española*, Madrid, 2000.

(35) Con posterioridad al libro de Grasso, el mismo Castellano nos ha ofrecido una obra de gran interés, histórico y teorético, *De Christiana Re Publica. Carlo Francesco D'Agostino e il problema politico italiano*, Nápoles, 2004, sobre el papel de la democracia cristiana como agente del modernismo social y política en la descristianización de Italia.

(36) Cfr. mi "La unidad católica y la España de mañana", *Verbo* (Madrid), n.º 279-280 (1989), págs. 1421 y sigs., así como el capítulo VIII de mi libro *Las murallas de la Ciudad*, Buenos Aires, 2001, págs. 149 y sigs., que tratan de los fundamentos de la tesis católica, de las dificultades que hoy se alzan para sostenerla y del sentido de la frase citada, del profesor Francisco Canals, "El ateísmo como soporte ideológico de la democracia", *Verbo* (Madrid), n.º 217-218 (1983), que si de un lado muestra admirablemente las causas políticas de la descristianización en España, de otro no resalta lo suficiente las complicidades e incluso la iniciativa de las autoridades eclesiásticas y de la propia Santa Sede en esa "política".

Concluamos. El constitucionalismo es la aplicación al derecho público de la ideología racionalista anticristiana, de la que —en mayor o menor grado— participan todas las constituciones modernas. Las posteriores a la Segunda Guerra Mundial, ciclo al que —aunque rezagada— pertenece la española de 1978, todavía presentan reforzado ese signo, si bien en su fase anarquizante y puramente disolvente. En el mundo latino, finalmente, se da la paradoja de que ha sido la democracia cristiana, con apoyo de la Iglesia, la que —a través de dichas constituciones— ha hecho avanzar la secularización, al renunciar al Estado católico e imponer la libertad de conciencia y culto.